



ALCANCES EN LA VALORACIÓN DEL RELATO DE LA VÍCTIMA

La sentencia de vista contiene vicios de motivación o falta de justificación, al haberse restringido el objeto recursal por omisión en la respuesta de los aspectos fácticos y probatorios.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, once de noviembre de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de casación formulado por el sentenciado **Heraclio Baez Pillco**, contra la sentencia de vista, del once de junio de dos mil dieciocho (folios 521 a 529), que confirmó la sentencia de primera instancia, del uno de septiembre de dos mil diecisiete (folios 451 a 475), que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor con las iniciales L. B. B. e impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad y fijó en cuatro mil soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

FUNDAMENTOS

I. HECHOS

Primero. Conforme al requerimiento de acusación directa del cinco de diciembre de dos mil catorce (folios 38 a 42 del cuaderno de debate), los hechos que motivaron este proceso penal fueron:

- 1.1. La menor agraviada fue abusada sexualmente por su tío paterno, el sentenciado Heraclio Baez Pillco en el dos mil diez, para lo cual aprovechó su parentesco y grado de confianza para trasladarla del



predio ubicado en el A. H. Señor de los Milagros¹ a su vivienda ubicada en Vista Alegre². Una vez en dicho lugar, la sometió al acto sexual vía vaginal, produciéndole dolor y sangrado, además de propinarle varias cachetadas cada vez que pretendía gritar, para luego amenazarla con matar a su madre si es que contaba lo ocurrido.

- 1.2.** Este no fue el único vejamen, ya que en el domicilio de Heraclio Baez Pillco³, lugar al que la agraviada era enviada para cuidar a la hija menor de este, también fue sometida sexualmente. Es así que es violentada por vía vaginal, situación que se repitió hasta el dos mil once, cada vez que la obligaban a que se constituya a dicho inmueble.
- 1.3.** El último de los relatos vejatorios se remonta al mes de noviembre de dos mil once, época en que la víctima ya contaba con once años de edad. Es así que Heraclio Baez Pillco acudió a la vivienda de esta⁴, y tocó su puerta para ingresar, a lo que la menor al percatarse de ello le indicó a su hermano Jimmy, de ocho años de edad⁵, que no lo deje ingresar, sin embargo, este entró por la parte trasera y le dio dinero a Jimmy para que saliera de la casa a comprar y permanezca afuera, para así quedarse a solas con la agraviada. En ese ambiente, es que vuelve a abusar de ella, a pesar de su resistencia y que lloraba, cerraba los ojos y le mordía los labios cuando intentaba besarla. No obstante, el sentenciado aprovechó su ventaja física, la tomó de las manos y se las colocó hacia atrás para continuar con el abuso sexual. Culminado el ataque vejatorio la amenazó, nuevamente, con matar a su madre si contaba lo ocurrido y además le indicó que sería inútil contarle a su padre⁶ pues este no le creería por ser su hermano.

¹ Av. Circunvalación F-5, lugar donde la menor vivía con su tía Igidia Baez Pillco.

² Vivienda que también es de propiedad de Igidia Baez Pillco, que se encontraba parcialmente construida y cuyas ventanas y puertas estaban tapadas con calaminas.

³ Jr. Jorge Chávez B-9.

⁴ La menor vivía con su tío Gilberto Baez Pillco, en la urbanización Río Acomayo, jirón Miguel Grau D-5, cerca al colegio Santa Rosa.

⁵ De nombre Jimmy Javier Baez.

⁶ Quien responde al nombre de Javier Baez Pillco.



1.4. Luego de estos abusos, el cinco de agosto de dos mil catorce, la menor agraviada, que ya contaba con trece años, le contó a su madre⁷ los abusos sexuales a los que era sometida, en el periodo que se encontraba bajo el cuidado de su padre y cuya autoría recae en Heraclio Baez Pillco —su tío paterno—.

Segundo. Los hechos descritos fueron calificados por el Ministerio Público en el tipo penal previsto en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, con la agravante del último párrafo.

De conformidad con ello, se postuló la imposición de cadena perpetua contra Heraclio Baez Pillco, y el pago de una reparación civil por la suma de cinco mil soles.

ITINERARIO DEL PROCESO EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Tercero. Llevada a cabo la investigación preparatoria, planteada la acusación fiscal y desarrollado el juicio oral, se emitieron las siguientes resoluciones:

3.1. Mediante sentencia del uno de septiembre de dos mil diecisiete (folios 451 a 475), el Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios condenó a Heraclio Baez Pillco como autor del delito contra la libertad en la modalidad de violación de libertad sexual, sub tipo violación sexual de menor de edad. e impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad y fijó en cinco mil soles el concepto por reparación civil.

3.2. Dicha resolución fue apelada por el sentenciado Baez Pillco conforme escrito del ocho de septiembre de dos mil diecisiete (folios 477 a 484), a cuya consecuencia, por sentencia de vista, del once de junio de dos mil dieciocho (folios 521 a 529), la Sala Penal de Apelaciones de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, confirmó la sentencia de primera instancia.

3.3. Frente a dicha resolución, la defensa técnica de Heraclio Baez Pillco formalizó recurso de casación por escrito del diez de julio de dos mil dieciocho (folios 534 a 545), el cual fue admitido por resolución del diecisiete de julio de dos mil dieciocho

⁷ Victoria Baez Suña.



(folios 546 a 547). El expediente judicial fue elevado a este Tribunal Supremo y llevada a cabo la audiencia de casación, el catorce de octubre de este año, corresponde a este Tribunal Supremo emitir su pronunciamiento de ley.

II. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

Cuarto. El motivo casacional promovido a conocimiento de este Tribunal Supremo, nos remite a verificar si el pronunciamiento emitido en sede de apelación representa, en efecto: la inobservancia de la garantía constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales (artículo 429 numeral 4 del Código Procesal Penal). De igual manera, cabe la verificación sobre aplicación que se pretende: El deber del juez de instancia superior de juzgar tomando en cuenta los límites o la pretensión que contienen los recursos impugnatorios emitiendo las respuestas que corresponden a los apelantes con lo que debe satisfacerse el deber de la debida motivación y, por ende, el derecho constitucional del justiciable a conocer las razones de hecho y derecho por las cuales su cuestionamiento fue desestimado.

Quinto. Los agravios que sustentaron la admisión del recurso refieren, sustancialmente, que la Sala Superior tenía la obligación de revisar el hecho y el derecho aplicados en primera instancia en los términos que fuesen impugnados. Así describe como fue soslayado el análisis de la animadversión de los testigos de cargo hacia el recurrente, además de las dudas que permanecían a la luz de los resultados periciales y el por qué se aceptó sin miramientos la versión de la madre de la agraviada.

Descrito así los principales agravios, es importante resaltar que la defensa del recurrente puso énfasis en que el tribunal de alzada debió responder, especialmente, lo que atañe a la afectación psicológica que advirtió en la víctima, pues no indicó en que prueba objetiva se sustentaba esa inferencia. Además, al considerar, el Tribunal, que la versión de la madre de la agraviada validaba la supuesta confesión del crimen del recurrente, se soslayó responder a la animadversión manifiesta entre ambos, pues existieron problemas familiares que incluso reconoció la menor en el peritaje psicológico al que fue



sometida y que también se acredita con la denuncia que este realizó ante juez de paz de La Joya de noviembre de dos mil diez contra Victoria Baez Suña. Finalmente, el peritaje de parte dejó sentada la necesidad de obtener una respuesta objetiva que justifique la ausencia de lesiones de mayor envergadura en la agraviada, pues es claro la diferencia anatómica entre esta y el recurrente. Ninguna de estas alegaciones mereció respuesta por parte del Tribunal revisor ni tampoco explicó las razones por las que fueron descartadas.

Sexto. Fluye de autos que, en lo pertinente, el Colegiado Superior confirmó la condena de primera instancia, por considerar, en concreto, que se trata de una apelación de derecho. Así, definió que cuando se trate de una impugnación de derecho el marco de acción de la sala de revisión se circunscribe al límite de las argumentaciones que tiene que ver con la apreciación interpretativa de la norma (sea esta sustantiva o procesal). Sostuvo que, en cambio, en el caso de la impugnación del juicio de hecho, se abre la posibilidad de la apreciación valorativa de la prueba, su juicio de valor y la calificación a las premisas fácticas que este contiene. Por tanto, al sostener el letrado que representaba al recurrente que la pretensión impugnativa era de derecho, consideró que no les estaba permitido el análisis valorativo de la prueba en primera instancia, por lo que el tribunal revisor está prohibido –expresan– de ingresar a un análisis distinto pues de hacerlo (ingresar al juicio de hecho) infringiría el inciso 3 del artículo 424 del Código Procesal Penal, que requiere la declaración del imputado o su expreso desistimiento de declarar en el juicio.

Séptimo. En ese estado, al considerar definidos y acreditados los hechos, la condena se sostuvo en la declaración de la víctima que fue brindada en la cámara Gesell, y, además, en su testimonio renovado en el plenario, versiones que mantienen la sindicación sobre la autoría de los actos vejatorios en el recurrente Baez Pillco. De igual forma, se indicó que los testigos Baez Suña⁸ y Baez Pillco⁹ expresaron sus versiones con las garantías de ley y la defensa del recurrente tenía la oportunidad de interrogar y contrainterrogar, por lo que

⁸ Madre de la agraviada.

⁹ Padre de la agraviada.



estas versiones estarían revestidas de virtualidad procesal, más aún si a esto se sumó la pericia psicológica de la agraviada que acredita una merma en su estado emocional, mientras que el peritaje de parte solo se limitó a establecer inferencias —expresan— sobre la base de un estudio genérico y no concluyente. En esa línea de ideas, al igual que los testigos los peritos médicos y psicólogos estuvieron en el plenario y con ello la defensa tuvo la posibilidad de examinarlos —concluyen—. Finalmente, expresan que la animadversión de los testigos Baez Suña y Baez Pillco¹⁰ para con el encausado, ingresa en el ámbito de una impugnación de hecho, lo cual no es lo propuesto por el recurrente en la audiencia de apelación; sin embargo, afirman que se advierte que en primera instancia se analizaron estas rencillas, determinándose que no tienen la entidad suficiente como para justificar un alto grado de animadversión que conduzca a suscribir una falta de verosimilitud de los testimonios brindados.

III. DEL OBJETO RECURSAL EN SEDE DE APELACIÓN

Octavo. Definida, así las cosas, corresponde determinar si el Tribunal Superior al definir el marco impugnatorio a cuestiones netamente de derecho incurrió en la vulneración de un precepto legal —artículo 419 inciso 1¹¹ del Código Procesal Penal en armonía con el artículo 139 inciso 5¹² de la Constitución— y si generó falta en la debida motivación de la sentencia.

Al respecto, a la luz del recurso impugnatorio escrito presentado por la defensa técnica del recurrente, era evidente que la impugnación cuestionaba aspectos de hecho y derecho de la sentencia que se oponía a sus intereses. El recurso como tal describió ambos escenarios, por lo que el Tribunal Superior

¹⁰ Progenitores de la agraviada.

¹¹ “**Artículo 419. Facultades de la Sala Penal Superior**

1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”.

¹² “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”



conocía el objeto impugnatorio, pues este se definió en primera instancia, al postular su recurso escrito.

Noveno. En ese contexto, el Tribunal Superior tenía la obligación de ejercer dos funciones, la primera referida a una función depuradora, la cual consiste en que el Tribunal va a examinar resoluciones interlocutorias garantizando la tutela jurisdiccional; y en un segundo punto, cumplirá la función revisora, cuya examinación será el de las sentencias o autos equivalentes. En contraste a ello, el Tribunal *Ad Quem* tendrá la facultad de revisión y sustitución de la resolución si es apelada¹³. En la misma línea, el recurso de apelación no puede resolver cuestiones distintas a las pretensiones por las partes en primera instancia, ya que estamos ante una revisión en donde la *litis*, objeto de la primera instancia es la misma en segunda instancia, por lo que no puede darse la *mutatio libelli*¹⁴. En definitiva, se busca que el Tribunal se pronuncie por lo que fue materia de *litis* en primera instancia, ya sea estableciendo cuestiones sobre dicho objeto o en todo caso refiriéndose a la nulidad del juicio por el hecho de no respetar las garantías procesales o infringir las normas¹⁵.

Décimo. Definido así el panorama del objeto recursal, es importante recalcar el principio de congruencia procesal que rige en nuestro sistema impugnativo. El principio *tantum devolutum quantum apelatum* (significa que los agravios definen los límites subjetivos y objetivos del órgano competente para revisar la impugnación) constituye el límite cognoscitivo del Tribunal de revisión, salvo el supuesto de nulidades absolutas no advertidas por las partes. Ello no obsta a que, el Tribunal pueda conocer aquellos temas que por íntima conexión resultan imprescindibles para absolver la pretensión impugnativa, sin excluir, la extensión del motivo concerniente a una cuestión, a todas las otras que están lógicamente implicadas en ella¹⁶.

¹³ San Martín Castro, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, 2015, p. 676.

¹⁴ *Proc.* Principio procesal en virtud del cual se prohíbe que los litigantes en un procedimiento judicial modifiquen o transformen la sustancia de sus peticiones o sus elementos sin ocasión para el adverso de oponerse a estas novedades con eficacia y en condiciones de igualdad. Diccionario panhispánico del español jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/mutatio-libelli>

¹⁵ Análisis y perspectivas del sistema de recursos en el proceso penal peruano – José Neyra Flores - Centro de Estudios de Derecho Procesal Penal USMP – 2018, p. 62. https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/4579/neyra_fja.pdf?sequence=1&isAllowed=y

¹⁶ San Martín Castro, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, 2015, p. 651.



El referido principio es una clara manifestación de la congruencia procesal, por ello lo solicitado por las partes es lo que debe ser materia de revisión, siendo que la correlación entre la acusación y la sentencia se extiende a la segunda instancia. Así el Tribunal superior ha de estar vinculado por los límites, subjetivos y objetivos, trazados por las partes.

En la segunda instancia se pueden ver las siguientes hipótesis de incongruencia: **a)** cuando la segunda instancia decide cuestiones que han quedado consentidas; **b)** cuando omite decidir cuestiones que son materia de recurso; y, **c)** cuando modifica la sentencia en perjuicio del apelante¹⁷.

Decimoprimer. Pues bien, definido el objeto recursal corresponde determinar las prerrogativas y obligaciones del tribunal de alzada en los casos que actúa como órgano revisor de sentencias. Por ello, el artículo 424.3 del Código Procesal Penal determina que en la audiencia de apelación el interrogatorio de los imputados es un paso obligatorio cuando se discute el juicio de hecho de la sentencia de primera instancia, salvo que decidan abstenerse de declarar. Así pues, no se trata de una facultad del tribunal decidir o no la participación de los procesados cuando el objeto recursal implique el juicio de hecho del *a quo*, por lo que de soslayarlo necesariamente quebranta las reglas establecidas en esta clase de procedimientos, incurriendo, de ser el caso, en un acto nulo e insalvable, que amerita su reenvío para su corrección formal.

DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL A LA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES

Decimosegundo. Los considerandos anteriores nos conducen a analizar si el pronunciamiento del *ad quem* incurrió en la infracción de la garantía constitucional a la motivación de las decisiones judiciales. En ese estado de cosas, cabe realizar algunas acotaciones, pues el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado establece que las resoluciones judiciales en todas las instancias —con excepción de los decretos de mero trámite— deban contener mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Justamente,

¹⁷ De Santo V. *Nulidades procesales*. Buenos Aires: Edit. Universidad, 1999, p. 164.



se erige como uno de los contenidos esenciales que integran el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional, la facultad de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada y motivada frente a las pretensiones oportunamente deducidas por las partes; además, deben revestir coherencia respecto de los planteamientos formulados, con independencia del tipo de proceso que trate: “Las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: **1)** En la apreciación —interpretación y valoración— de los medios de investigación o de prueba, según el caso —se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico—. **2)** En la interpretación y aplicación del derecho objetivo”¹⁸.

Decimotercero. Como correlato, se impone al órgano jurisdiccional la obligación de sustentar en derecho todas aquellas decisiones que emita en el ámbito de su competencia, a partir de una puntual referencia a los motivos que conllevaron a arribar en determinada conclusión, conforme lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta [...]”. Lo expuesto nos lleva a concluir que esta garantía constitucional legitima la decisión dada por el órgano jurisdiccional y salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad. En tal sentido, se orienta a mantener el equilibrio entre los fines del proceso y los derechos que ostentan las partes.

Decimocuarto. Toda decisión que carezca de una motivación suficiente, razonada y congruente constituye una decisión arbitraria e insoportable en el mundo jurídico. De conformidad con ello, en el desarrollo de esta garantía, el Tribunal Constitucional ha establecido, en reiterados pronunciamientos¹⁹ las siguientes hipótesis de vulneración: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente. **b)** falta de motivación interna del razonamiento. **c)** deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. **d)** motivación insuficiente.

¹⁸ ACUERDO PLENARIO N.º 6-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once. Fundamento jurídico 11.

¹⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencias N.º 0728-2008-PHC/TC del trece de octubre de dos mil ocho, N.º 03943-2006-PA/TC del once de diciembre de dos mil seis, N.º 00037-2012-PA/TC del 25 de enero de dos mil doce, N.º 03433-2013-PA/TC, del dieciocho de marzo de dos mil catorce.



e) motivación sustancialmente incongruente. **f)** motivaciones cualificadas²⁰ (en casos especiales como para la privación de la libertad).

La verificación de alguno de estos supuestos en el razonamiento y en la justificación interna y/o externa del pronunciamiento judicial que se evalúa, vician el contenido del mismo y demandan una respuesta inmediata por parte del aplicador de justicia, incluso en aquellos casos en que las partes no lo adviertan y omiten postularlo como generadora de agravio, ello en el marco de la facultad normada en el artículo 150 literal d del Código Procesal Penal.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Decimoquinto. El considerando quinto contiene la expresión de agravios del recurrente, frente a lo cual el Tribunal revisor decidió ingresar al análisis de los agravios de derecho a pesar que el escrito impugnatorio acogía tanto el cuestionamiento al juicio de hecho y derecho. En esa línea al Tribunal de Alzada precisó que la defensa técnica definió el tipo de apelación que registró la pretensión definitiva en dicha sede indicando que solo era de derecho,

²⁰ En los citados pronunciamientos se precisó el contenido de estos supuestos de vulneración de la garantía de motivación. Así tenemos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, en aquellos casos en que el pronunciamiento jurisdiccional no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. b) Falta de motivación interna del razonamiento, la cual se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, en aquellos casos en que cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Se presenta generalmente en los casos difíciles, en donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. d) Motivación insuficiente. Se refiere, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. No se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas. La insuficiencia, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) Motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal. f) Motivaciones cualificadas. Resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación opera desde un doble mandato, tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del juez o Tribunal.



omitiendo incluso dar la oportunidad de declarar o guardar silencio al sentenciado, como consecuencia de esa forma de asumir la situación procesal.

No obstante, de la revisión del acta de la audiencia de apelación (foja 517), se advierte que la defensa técnica del recurrente ante la pregunta del director de debates le precisó que su apelación pretende la nulidad del proceso, ante esa respuesta el *ad quem* —no obstante que en sus alegatos iniciales también efectuó apreciaciones fácticas probatorias y jurídicas—, determinó que se reformuló el objeto recursal plasmado en su recurso impugnatorio escrito y como tal lo recondujo a uno netamente de derecho. Para ello consideró que de no hacerlo infringiría las reglas del 424.3 del Código Procesal Penal. Sin embargo, salta a la luz con meridana claridad que el recurrente no indicó expresamente la reconducción o reformulación de su objeto recursal o sus agravios, puesto que, del acta no se aprecia tal circunstancia, por lo que el *ad quem* debió pronunciarse por los agravios propuestos, tanto los de hecho como los de derecho, con mayor razón si tampoco al calificar el recurso de apelación —auto de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho de fojas 502 y siguiente— se efectúa ninguna limitación a la impugnación que tenía contenido fáctico y jurídico.

Decimosexto. Si bien el *ad quem* a pesar de los parámetros que impuso al objeto recursal del impugnante, si ingresó al análisis de algunos aspectos del juicio de hecho de la sentencia de primera instancia, no obstante, lo hizo de manera muy superficial, pues lo efectuó bajo el tamiz de una indebida motivación, es decir si existió o no la motivación debida del *a quo*, sin responder los agravios en su integralidad fáctica, probatoria y jurídica.

Por tanto, la sentencia de vista contiene la infracción constitucional que se cuestiona como agravio casacional, pues al no explicar las razones que motivaron el descarte de los agravios que cuestionaban el juicio de valor de los hechos determinados en la sentencia, se incurrió en esa infracción de tal garantía constitucional, más aún si el artículo 424.3 del Código Procesal Penal determina la obligatoria intervención del procesado recurrente o su desistimiento expreso en la audiencia de apelación.



Todo ello se suscitó por una inexacta lectura e interpretación de la pretensión impugnativa, la cual debió, en todo caso de definirse a favor del recurso o aplicando una analogía en *bonan parte* (en favor del encausado), más aún si la controversia recaía sobre la tutela de derechos fundamentales.

Decimoséptimo. En ese contexto, la argumentación descrita en la sentencia de vista resulta insuficiente a la luz de las exigencias de la garantía constitucional de motivación de resoluciones judiciales, tal cual lo prescribe la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, como en el caso de la Casación N.º 603-2015-Madre de Dios, en la que se precisó que el Tribunal no solo debe incorporar las razones necesarias, basadas en la prueba actuada y en el derecho objetivo, es decir, la motivación ha de ser expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas prescritas –la motivación sea, en buena cuenta legal–. Si bien es cierto no se impone una determinada extensión de la motivación ni un razonamiento explícito, exhaustivo o pormenorizado de todos los aspectos sobre los que se pronuncia la decisión, sí que debe reconocerse cuál ha sido la *ratio decidendi* (STCE 223/2003, del quince de diciembre).

El motivo casacional por inobservancia de la garantía de motivación debe estimarse y así debe declararse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y juezas supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar, **FUNDADO EL RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto por el **encausado Heraclio Baez Pilco**, contra la sentencia de vista, del once de junio de dos mil dieciocho (folios 521 a 529), que confirmó la sentencia de primera instancia, del uno de septiembre de dos mil diecisiete (folios 451 a 475), que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la persona con las iniciales L. B. B. e impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad y fijó en cuatro mil



soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada, con lo demás que contiene. En consecuencia, **CASARON** la aludida sentencia de vista y la declararon **NULA**, debiendo realizarse, por otro Colegiado, una nueva audiencia de apelación.

- II. **DISPUSIERON** se lea la sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial; registrándose.
- III. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo de casación en esta Sala Penal Suprema. Se haga saber.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

IGL/raod